



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal de Responsabilidad Contractual.
Dte. Natalia Lorena Castellanos Medina.
Ddo. Conjunto Residencial Toscana.
Rad. 080014053002-2020-00345-01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se revocó el auto admisorio y se dispuso el rechazó la demanda por falta de competencia.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene el recurrente que resulta improcedente el trámite de la censura, debido a que fue propuesta por fuera del término de ley, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 15 de julio de 2021.

De otro lado, ataca la decisión de declarar la falta de competencia por razón de la existencia de una cláusula compromisoria, argumentando que tal cláusula no cumple con los requisitos de ley, lo que la hace inaplicable.

4. Consideraciones del juzgado.

Para resolver el recurso vertical que propuso el extremo accionante, es importante señalar inicialmente que, la señora Natalia Lorena Castellanos Medina instauró demanda verbal contractual en contra del Conjunto Residencial Tozcana P. H., solicitando el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios y los perjuicios derivados de su incumplimiento.

Sometida al reparto la demanda, le fue asignado su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal, autoridad judicial que por auto del 15 de marzo de 2021, la admitió y que siendo notificada a la demandada, se formuló en su contra recurso



de reposición, al configurarse la excepción previa enlistada en el numeral 2° del artículo 100 del C. G. del P.

Tramitados los medios defensivos, y escuchados los argumentos de oposición del demandante, concluyó el juzgador de primer grado, declarando probada la excepción previa alegada, por vía de reposición, y dispuso ponerle fin al proceso, por falta de jurisdicción para dirimir el asunto.

Inconforme la demandante con la decisión antes relacionada, propuso recurso de apelación ante esta unidad judicial, enfocando su ataque en tres aspectos: la extemporaneidad de los medios defensivos propuestos, el trámite indebido, y la inaplicabilidad de la cláusula compromisoria inserta en el contrato; por lo que procedemos a emitir pronunciamiento en los siguientes términos.

4.1. De la notificación.

La temporalidad del recurso horizontal que motivó la revocatoria del auto admisorio de la demanda es asunto frente al cual se pronunció el *a quo* y que al ser analizada en esta instancia judicial deberá confirmarse, habida cuenta que las diligencias adelantadas por el actor para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, se muestran incompletas y no permiten al juzgado verificar si, efectivamente, cumplieron las ritualidades establecidas en la ley.

No es desconocido por esta judicatura que, en virtud de la Pandemia del Covid 19, el legislador implementó mecanismos para garantizar el acceso y la prestación del servicio público de administración de justicia, siendo uno de los principales el de la notificación de providencias a través de canales virtuales.

El decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, reglamentó la notificación de providencias a través de canales virtuales y, a este mecanismo, acudió el actor para enterar a la demandada acerca de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda; sin embargo, en dicho procedimiento incurrió en varias falencias que le restan eficacia al acto procesal que pretendía ejecutar.

La primera de las falencias que evidencia el juzgado consiste en la remisión de los documentos y piezas procesales pertinentes, sin incorporar mensaje de texto que le ponga de presente a la demandada el acto que se ejecutaba o pretendía cumplir,



a efectos de que dentro de su oportunidad legal, propusiera los medios defensivos que estimara pertinentes.

No se trata de una explicación exhaustiva, sino de exponer brevemente que se le está notificando determinada providencia, acompañando los anexos correspondientes; indicación respecto de la cual puede el juzgado ejercer control de legalidad y exponerle el mérito correspondiente, dado que es deber del juez verificar el cabal cumplimiento de las previsiones legales con el objeto de evitar nulidades, máxime cuando comportan el ejercicio del derecho de defensa y son de obligatorio acatamiento para las partes y el juez.

Adicionalmente, la remisión de las diligencias adelantadas no se realiza con la manifestación juramentada, acompañadas de las evidencias que exige el inciso segundo de la norma antes citada, así como la prueba emitida por el sistema de confirmación de recibo del correo electrónico de que trata el inciso cuarto de la misma disposición, requisito este último sobre el cual la Corte Constitucional indicó que constituye un instrumento que brinda mayor seguridad al proceso, en punto de la protección al derecho del debido proceso:

“Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

(...)

Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo



desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.”¹

En concordancia con lo anterior, en la jurisprudencia hilvanada por la H. Corte Suprema de Justicia, resalta que esta exigencia no se puede soslayar, so pretexto de la imposibilidad de recibir un acuse de recibido por parte de la persona a la que se pretende notificar, sobre todo, existiendo la herramienta tecnológica ofrecida en el Decreto 806 de 2020:

“Con todo, y si engracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).”²

Idéntica consecuencia se predica, en relación con el volante expedido por la empresa postal 4-72, pues, de ninguna manera se advierte que se hayan satisfecho las etapas y ritualidades contenidas en los artículos 291 y 292 procesal.

Frente a tales situaciones, es válida la actuación adelantada por la secretaria del juzgado de primera instancia, por lo que, se deduce sin ninguna duda que el recurso horizontal promovido por la demandada se presentó en su oportunidad legal.

4.2. Del trámite indebido.

Sobre la censura de haberse surtido el trámite establecido para el proceso ejecutivo, ninguna anomalía comporta que el extremo demandado haya invocado la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7684-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



existencia de una excepción previa por vía de reposición, ya que, amén de no estar prohibido por el legislador, tuvo el apelante la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y razones esgrimidos por su contradictor.

Ahora bien, si hacemos un paralelo en cuanto a la oportunidad que previó el legislador para que la parte demandante hiciera uso de su derecho de contradicción, tanto el artículo 101 como el 318 ritual civil, conceden el término de tres (3) días, de tal suerte que ningún menoscabo procesal o sustancial se le produjo al apelante.

4.3. De la cláusula compromisoria.

Con la finalidad de dirimir el debate, han de traerse pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de Casación y del Consejo de Estado, corporaciones que han definido y unificado el criterio de interpretación del pacto arbitral, así:

En decisión del 1 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia definió:

“En línea de principio, la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, rectius, “pacto arbitral” o negocio jurídico “compromisorio” (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781), fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o res dubia, determinado, actual y presente (compromiso, compromissum de cum promittere, [tanto como prometer]; simil promittere stare setentiae arbitri [prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer de un árbitro], artículo 117 de la ley 446 de 1998) o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (accidentalia negotia) o en documento anexo (cláusula compromisoria, pactum de compromittendo, artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral (arbiter ex compromisso) investido en virtud de la disposición de las partes por mandato constitucional expreso de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, idénticos poderes disciplinarios, de coerción, ordenación, investigación, deberes y responsabilidades de los jueces permanentes, esto es, dotado por excepción, en forma temporal y transitoria de iurisdictio, auctoritas, potestas e imperium,



originando un proceso judicial de única instancia por carencia de superior funcional, sujeto a las directrices preordenadas por las partes y el legislador, al respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales, especialmente, el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, comprensivo de un procedimiento integrado de diversas etapas procesales en las cuales se profieren providencias judiciales de trámite o interlocutorias, concluyéndose mediante un laudo o sentencia arbitral definitiva decisoria de la litis planteada (Sala de Casación Civil, Sentencia de revisión 13 de agosto de 1998, [S-069-1998], exp.6903), con plenos efectos vinculantes de cosa juzgada respecto de los asuntos transigibles arbitrables ratione materiae (arbitralidad objetiva) o ratione personae (arbitralidad subjetiva) incluidos en el pacto arbitral sobre los cuales prima facie asumió competencia (kompetenz-kompetenz, artículos 124 de la Ley 446 de 1998 y 147 del Decreto 1818 de 1998) sin perjuicio de su concreción ulterior en el laudo y susceptible del recurso extraordinario de anulación en materia civil, comercial y contencioso administrativa o de homologación en materia laboral, y del recurso extraordinario de revisión, éste también procedente frente a la providencia decisoria de aquél, sin admitirse, replantear el debate del fondo, ni el examen por ninguna otra autoridad judicial de sus consideraciones fácticas, normativas o probatorias, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resuelven que sus conflictos sean decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia de anulación o revisión a las materias expresamente establecidas en la ley sin comprender la definición jurídica, la hermenéutica de los preceptos y la valoración axiológica de los elementos de convicción resuelta en el laudo en torno de las cuales carecen de absoluta jurisdicción –como se explicará- al sustraerse de su juzgamiento por el pacto arbitral.”³

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la enunciación prescrita en el contrato de prestación de servicios tiene la capacidad consensual exigida en la norma, por lo que une jurídicamente a los extremos litigantes cuando se pacta someter “las diferencias que se presenten entre los contratantes, en el transcurso del mismo, y que no se arreglen directamente”, ante un tribunal de arbitramento, asignando para tal fin, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de julio de 2009. M.P. Dr. William Namén Vargas. Expediente 11001-3103-039-2000-00310-01.



Barranquilla, considerando la jurisdicción ordinaria, únicamente en el evento que no se logre un “arreglo mediante laudo”.

El Consejo de Estado ofrece una jurisprudencia de unificación, que aborda de una manera más sencilla y puntual el concepto de constitución y validez del pacto arbitral, reseñando en decisión del 18 de abril de 2013:

“Puede concluirse, igualmente, que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria es que conste en un documento. (...) Así las cosas, tal solemnidad cumple no solo una función probatoria sino, más aún, una función constitutiva, esto es, de perfeccionamiento o surgimiento del pacto arbitral a la vida jurídica. Por consiguiente y dado que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público y, por lo mismo, inderogables e inmodificables por el querer de sus destinatarios, quienes pretendan convenir en la celebración de un pacto arbitral tienen el deber de acatar la exigencia legal del documento, a fin de perfeccionar su existencia.

(...)

*La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes. (...) para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; **por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.** (...) la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente*



*el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria. (...) **la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.***⁴

Negrilla y subrayado para destacar.

Claramente la cláusula décima del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora Natalia Lorena Castellanos Medina y el Conjunto Residencial Tozcana, constituye un pacto arbitral definido como cláusula compromisoria, por virtud de ser precedente y encontrarse inserto en el documento que une consensualmente a las partes.

En la cláusula se pactó dirimir las diferencias que surjan en la vigencia del contrato, sin limitar o enlistar tales diferencias, lo que aborda entonces cualquier desacuerdo que surja con ocasión del mismo, por lo que resulta necesario acudir a la jurisdicción pactada por los contratantes.

Para finalizar, agréguese que es el mismo demandante en su pretensión quinta quien ratifica la existencia de la cláusula compromisoria cuando pide *“que se declare que el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Tozcana incumplió la cláusula décima al no acudir a un tribunal de arbitramento para resolver las controversias que surgieron entre los contratantes”*; luego resulta exageradamente contrario a lo pactado que, por un lado, se acuda a la jurisdicción a sabiendas de la existencia del pacto y que, en primera y segunda instancia se insista en desconocer el clausulado que motiva el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el recurso de apelación se torna impróspero, y como consecuencia se confirmará el auto recurrido y se impondrán costas al apelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado de Colombia. Sentencia del 18 de abril de 2013. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859).



1. CONFIRMAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en consideración a lo antes expuesto.
2. Costas en esta instancia a favor del extremo demandado y a cargo del apelante, en suma equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente.
3. Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juez remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55240a5d2f1c7919d5ff527baa2d5486645100107803e18b1ba74b88c4f41ed1**

Documento generado en 29/05/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>